



PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014189001- 2022-00020 -00

DEMANDANTE: ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y ADRIÁN CAMILO BLANCO LÓPEZ

DEMANDADOS: JULIO CESAR HENAO VEGA y ANDRÉS VILLAMIZAR MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170. INADMITE DEMANDA

INSTANCIA: EN TRAMITE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió pro reparto del 10 de febrero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbelo genitor promovido por **ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y ADRIÁN CAMILO BLANCO LÓPEZ** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JULIO CESAR HENAO VEGA y ANDRÉS VILLAMIZAR MORENO**, a fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento, deberá inadmitirse por la siguiente razón:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

“1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el 16 de julio de 2020 entre ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y JULIO CESAR HENAO VEGA Y ANDRÉS VILLAMIZAR MORENO, Por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.

2. Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble que se identifica en el contrato anexo y en el registro de libertad y tradición.

(...)

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble de manera provisional a los arrendadores de conformidad con el artículo 384 numeral 8 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo”

Frente a ella, deberá la parte actora indicar de forma puntual la ubicación del inmueble objeto de restitución, toda vez que omitió la dirección de aquél, situación que tampoco se vislumbra en los hechos pues se indicó que corresponde a la registrada en el contrato.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acredite que remitió copia de la demanda y sus anexos a



cada uno de los demandados, dado que solo se observa respecto a uno de ellos.

3. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., establece que, en la demanda, los hechos, deberán estar debidamente determinados y clasificados, situación que se debe adicionar en punto a:
 - 3.1. En los hechos primero y segundo, la parte demandante omitió indicar la dirección del inmueble a restituir, por lo cual deberá complementar en este sentido.
 - 3.2. En el hecho tercero, si bien se establece que no se ha cancelado ni un mes de arriendo, es oportuno discriminar los cánones que adeudan, su valor individual y total.
4. Finalmente, respecto al otorgamiento de los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Situación que no se presenta en el caso de marras, pues si bien se allega memorial poder, vislumbra este Juzgado que el mismo resulta insuficiente, como quiera que en él se omitió señalar el inmueble sobre el cual se iniciará la acción de restitución.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1º y 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria- de restitución de inmueble arrendado, promovida por **ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y ADRIÁN CAMILO BLANCO LÓPEZ** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JULIO CESAR HENAO VEGA y ANDRÉS VILLAMIZAR MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **AMAURI JOSÉ VILLARREAL TORDECILLA**, identificado con C.C. No. 91.521.585 y T.P. 176457 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los



memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57705530361c89d0af86a441a27518fbee74b4e5d7501ad6dda8acb6eafa69**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>